

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Fermín (a) El Vico.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Marleidi Vicente.

Recurrida: Santa Ana Altagracia Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fermín (a) El Vico, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Galeras, detrás del hospital del municipio de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los medios del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Santa Ana Altagracia Medina, en calidad de recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0003722-5, domiciliada y residente en la calle José Robinson del barrio La Planta, núm. 50, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Marleidi Vicente, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Fermín (a) El Vico;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida, Santa Ana Altagracia Medina, quien a su vez representa a la menor de edad A. A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, a

nombre y representación de Juan Carlos Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Vista la resolución núm. 4787-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- Que la Procuraduría Fiscal de Samaná presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Fermín (a) El Vico, imputándolo de violar los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 letras B y C, de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. A.;

b).- Que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-01-2017-EPEN-00025, el 6 de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Fermín (a) El Bico, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 331 del Código Penal, 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A., representada por la señora Ana Altagracia Medina, en consecuencia condena a Juan Carlos Fermín (a) El Bico, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de Samaná, por haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Carlos Fermín (a) El Bico, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a ser pagados en el banco agrícola, a favor y provecho del estado dominicano; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta que hasta el momento pesa en contra del imputado Juan Carlos Fermín (a) El Bico; CUARTO: Declara de oficio las costas del procedimiento por tener el imputado un abogado adscrito a la defensoría pública; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintisiete (27) de diciembre del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; SÉPTIMO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente

decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís”;

c).- Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00176, objeto del presente recurso de casación, el 1º. de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) hecho por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, y defendido en audiencia por la Lcda. Marleidi Vicente, en representación del imputado Juan Carlos Fermín, en contra de la sentencia núm. 541-01-17-SEEN-00031 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Manda que la secretaria comunique a las partes la decisión. Advierte a las partes que no estén conformes con la presente decisión que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en torno a los medios propuestos en el recurso de apelación por carecer la sentencia de motivación suficiente”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó dos motivos a la Corte a qua, el primero referente a que la sentencia se fundamentó en pruebas ilegales y el segundo en que hubo error en la determinación de los hechos y la Corte no respondió tales aspectos”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía, a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte a qua para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que en lo atinente al primer punto cuestionado por el recurrente, este indica que tanto el informe psicológico forense de fecha 4 de febrero de 2016, realizado por Lissette Cisnero, como sus declaraciones debieron ser excluidas del proceso, debido a que esta no había obtenido el exequátur al momento de realizar el peritaje, sobre lo cual la Corte a qua omitió estatuir;

Considerando, que el recurrente planteó además, en lo concerniente al segundo punto de su único medio, la omisión de estatuir sobre la errónea determinación de los hechos invocada a la Corte a qua, en el sentido de que el tribunal de primer grado basó su condena en las

declaraciones del perito Julián Emilio Bodden, quien señaló que existía un enrojecimiento en el himen y región perineal, razón por la cual retuvo el tipo penal de tentativa de violación sexual, pero la menor de edad en su entrevista no estableció que el imputado le haya puesto la mano en su parte ni mucho menos el pene, sino que señaló que intentó violarla sin indicar de qué forma, pero la Corte no se refirió de manera concreta a ese aspecto;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“La Corte en la armonización y ponderación de todo lo expuesto por el recurrente Juan Carlos Fermín en cuanto al cuestionamiento que hace a las declaraciones del perito Julián Emilio Bodden y de la madre de la menor de iniciales A. A. M., la señora Santa Ana Altagracia Medina; sin embargo precisa este tribunal de segunda instancia que el tribunal de primer grado para condenar a 10 años de reclusión mayor a Juan Carlos Fermín (a) El Vico, por violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. A. M., en violación a las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado este último por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley 136-03, no solo valoró de manera correcta los testimonios de la señora Lissette Virginia Fermín Cisneros, quien labora como psicóloga de Conani y las pruebas documentales y periciales consistentes en un certificado médico expedido por el médico legista Dr. Julián Emilio Bodden de la Cruz quien hace constar que la menor de iniciales A. A. M., presentó “himen íntegro elástico, se observa área de enrojecimiento y área de región perineal”, el acta de entrevista hecha por el ministerio público a esta menor, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “cuando yo estaba comprando unos huevos, él me agarró y me llevó para atrás, él me estaba violando cuando mi mamá me estaba llamando, él me tenía la boca tapada, después mi mamá me llevó al hospital y me trajo a Samaná y me revisó el médico, esto ocurrió atrás de la casa que es de la mamá de él...” también se valora el acta de nacimiento de la menor donde se hace constar que nació el 31 de mayo del año 2012, es decir que a la fecha que fue emitida la sentencia, el 06 de diciembre de 2017 la menor tenía cinco años y siete meses de edad, por tanto, el tribunal de primer grado determina de manera correcta la culpabilidad del imputado, de ahí que no se admiten ningunos de los medios expuestos por el recurrente. Como se ha aseverado en líneas arriba, el tribunal de primer grado en el presente caso no incurre en violación alguna respecto de los medios invocados, en lo que se refiere a pruebas obtenidas ilegalmente y errónea determinación de los hechos, ni de ninguna otra inobservancia de orden constitucional o procesal, de ahí que la sentencia dada, ha de ser legitimada por este tribunal de apelación”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a qua no se evidencia respuesta alguna en torno a la exclusión de la prueba suministrada consistente en el informe psicológico y las declaraciones de la persona que fungió como perito en ese informe; sin embargo, dicha alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, hace suyas las motivaciones que sustentan la referida decisión; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar esas fundamentaciones, advierte en el numeral 6, que los jueces de juicio acogieron la petición de la defensa, por haber determinado que la perito actuante al momento de realizar ese informe no se encontraba habilitada legalmente, ya que no había terminado la carrera de psicología; por ende, el alegato planteado en el primer punto resulta irrelevante, ya que en primera instancia esas pruebas fueron descartadas; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en torno al argumento de errónea determinación de los hechos, la Corte establece el análisis conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, tanto documentales como testimoniales, conforme a las cuales quedó configurada la responsabilidad penal del imputado, por tatarle la boca a la menor e intentar violarla, tras ponderar las declaraciones ofrecidas en el juicio por la madre de la menor, la entrevista que le fue practicada a esta última, el certificado médico legal y las declaraciones del médico legista actuante, quien manifestó que hubo un enrojecimiento perineal que pudo ser causado con los dedos o el pene, pero que no hubo desfloración, por lo que se descartó la figura de la violación sexual, por consiguiente, aun cuando la menor expresó que el imputado la violó, los jueces le dieron calificación jurídica apropiada, por lo que ciertamente como señaló la Corte a qua no existe el vicio cuestionado de errónea determinación de los hechos; por vía de consecuencia, procede rechazar el medio planteado;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, pese a que el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximir el pago de las costas, por haber sido asistido por miembros de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fermín (a) El Vico, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici